



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI106-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

GOBERNAR ES HACER

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

Señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
 E.S.D.

Ref. AVISO N°. 45 RESOLUCIÓN No. 0063 de Marzo de 2021

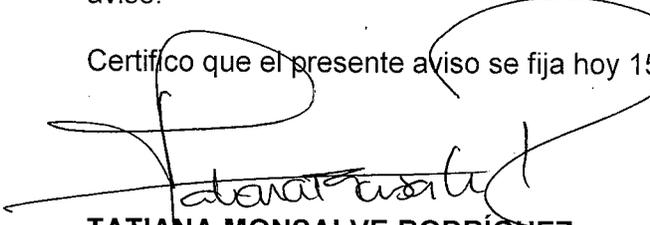
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 0063 de Marzo de 2021** "en la fecha, el despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por el Dr. Héctor Julio Medina Téllez identificado con cédula de ciudadanía No. 13921653 expedida en Málaga, Santander y tarjeta profesional No. 114057 del CS de la J, actuando como apoderado del señor José María Carantón Hernández, como consta en el memorial que otorga poder de fecha 26 de Junio de 2019 (folio28 del expediente) contra resolución No. 0044 de fecha 28 de Mayo de 2019 proferida por la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I, iniciado en contra de José María Carantón Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 7301061 de Albania, Santander, por una infracción Urbanística en el inmueble ubicado en la Carrera 22 A No. 99 03 Barrio Provenza. Proceso con Radicado No. 23664"

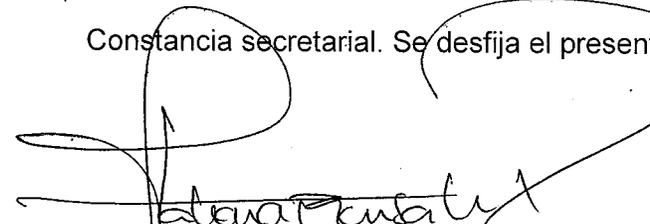
Se publica, el presente **AVISO No. 45** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
 Abogada CPS
 Oficina de Segunda Instancia
 Secretaría del Interior
 Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
 Abogada CPS
 Oficina de Segunda Instancia
 Secretaría del Interior
 Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
 Proyecto: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

RESOLUCIÓN No. 0063 DE 2021

Marzo (12) Doce de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0044 de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I, dentro del proceso policivo radicado bajo el número 23664.

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 239 del Decreto 214 de 2007 – Manual de Policía, convivencia y cultura ciudadana de Bucaramanga, se procede a resolver sobre el siguiente:

I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por el doctor Héctor Julio Medina Téllez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.921.653 expedida en Málaga - Santander y tarjeta profesional No. 114.057 del C.S de la J, actuando como apoderado del señor José María Carantón Hernández, como consta en el memorial que otorga poder de fecha 26 de junio de 2019 (folio 28 del expediente) contra la Resolución No. 0044 de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I, iniciado en contra de José María Carantón Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.061 de Albania - Santander, por una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la Carrera 22^a No. 99-03 Barrio Provenza, acto administrativo que resolvió:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE MARIA CARANTON, infractor de las normas urbanísticas cometidas en el predio ubicado en la CARRERA 22^a No. 99-03 BARRIO PROVENZA, a adecuarse a las normas urbanísticas, en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para lo cual deberá estar a conformidad de lo aprobado por la autoridad competente y adecuarse a lo establecido para el espacio público.

SEGUNDO: ADVERTIR al JOSE MARÍA CARANTON, que en caso de persistir el incumplimiento de la obligación anterior, será sancionada de manera SUCESIVA, de acuerdo a la cuantía establecida en el numeral segundo del presente proveído; además de la DEMOLICIÓN de la construcción que se encuentra a disconformidad con lo establecido para el espacio público de la ley 810 de 2003.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretario del interior Municipal – dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la diligencia de notificación en los términos del Artículo 76 de la Ley 2737 de 2011 [Sic] – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 El día 18 de agosto de 2015 se recepciona por parte de la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I, informe GDT 3548 donde la Secretaría de Planeación realiza observaciones de acuerdo a la visita realizada al predio ubicado en la Calle 99 entre carreras 22^a y 23, en el inmueble denominado Yuca, Papa y Ají en el Barrio Provenza, en el cual se evidenció construcción en mampostería, columnas de concreto y cubierta metálica con soporte de madera, en obra negra.
- 1.2 Se profiere auto de fecha 29 de septiembre de 2015, en el cual se avoca conocimiento de acuerdo a la visita practicada y correspondiente informe remitido a la inspección de policía urbana por la Secretaría de Planeación Municipal, radicándose diligencias bajo la partida 23664.
- 1.3 Se procede a enviar oficios citatorios con el fin de notificar al presunto infractor del auto que avoca conocimiento, con el fin de que rinda el debido proceso.
- 1.4 El día 08 de julio de 2016 se allega escrito de descargos, presentados por el señor José María Carantón Hernández, en calidad de propietario del predio referido y objeto de Litis.
- 1.5 El día 27 de abril de 2018, la Secretaría de Planeación a través de oficio 2066-2, determinó que existe construcción sin licencia sobre una zona de protección DRMI.
- 1.6 El 11 de abril de 2019 se pone en conocimiento de la Inspección de Policía que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP del Municipio de Bucaramanga instauró denuncia penal en contra del señor José María Carantón Hernández por el delito de invasión de tierras o edificaciones, ante la Fiscalía General de la Nación.
- 1.7 El 28 de mayo de 2019 se profiere Resolución No. 0044 por medio de la cual se le ordena adecuarse a las normas urbanísticas a José María Carantón Hernández, respecto al predio ubicado en la Carrera 22^a No. 99-03 Barrio Provenza, decisión que se le notifica personalmente al presunto infractor.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

- 1.8 El día 28 de junio de 2019, la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I, recibe recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0044 de 2019.
- 1.9 La Inspección de Policía Urbana en Descongestión I, emana Resolución No. 196 de fecha 18 de noviembre de 2019 donde aclara los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0044 de 28 de mayo de 2019. Decisión notificada personalmente al infractor.
- 1.10 Se remite por parte de la inspección de policía, el día 04 de diciembre de 2019 a este despacho, recurso de apelación interpelado por el apoderado del querellante, dentro del proceso policivo mencionado.

2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en la Resolución No. 0044, llevada a cabo por la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga el día 28 de mayo de 2019, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 214 de 2007, en la cual se decidió:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE MARIA CARANTON, infractor de las normas urbanísticas cometidas en el predio ubicado en la CARRERA 22ª No. 99-03 BARRIO PROVENZA de Bucaramanga, **adecuarse a las normas urbanísticas**, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente provisto, para lo cual deberá estar de conformidad a lo aprobado por la autoridad competente y adecuarse a lo establecido para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables.

SEGUNDO: ADVERTIR al JOSE MARÍA CARANTON, que en caso de persistir el incumplimiento de la obligación anterior, será sancionado de manera **SUCESIVA**, de acuerdo a la cuantía establecida en el numeral 1º de la Ley 810 de 2003; además de la demolición de la construcción que se encuentra a disconformidad con lo establecido por la Ley 810 ibídem.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretario del interior Municipal – dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la diligencia de notificación en los términos del Artículo 76 de la Ley 2737 de 2011 [Sic] – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso, consideró la primera instancia en síntesis para el caso concreto que, en cuanto a los descargos realizados por el señor José María Carantón Hernández, en el cual hace uso de su derecho de contradicción, garantizando en tomo momento por parte del inspector de policía, el debido proceso, en el cual el infractor manifiesta que desde el año 1997, mediante escritura pública No. 0653 adquirió los derechos de posesión sobre un terreno en el cual se está realizando construcción para la fecha de los hechos y se encuentra

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

desarrollando actividad económica del establecimiento comercial "PARE AQUÍ, YUCA, CARNE Y AJÍ", argumentando que lleva realizando actos posesorios desde hace aproximadamente 20 años, por lo cual allega copia de escritura pública de compraventa, certificado de cámara de comercio, salvedad de Sayco & Acimpro, cancelación de pago de impuestos de Industria y Comercio, hechos que el despacho no encuentra válidos, toda vez que el inmueble objeto del presente proceso, se encuentra catalogado como un predio DRMI, con especial protección por parte del Estado, dado sus cualidades ambientales. Que el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1246 de 2013, por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI de Bucaramanga, el cual establece la obligación de las autoridades municipales y propietarios de predios, informar sobre acciones que puedan deteriorar los ecosistemas DRMI de Bucaramanga. Aunado a esto, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, establece la sanción para quien intervenga u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones bienes de uso público y espacio público, dando cumplimiento igualmente a la Constitución Política de Colombia.

3. Del Recurso de Reposición.

De acuerdo a la Resolución No. 0044 de fecha 28 de mayo de 2019, se indicó en la parte resolutive, la oportunidad para interponer los recursos de ley, por lo cual el 28 de junio de 2019, el doctor Héctor Julio Medina Téllez, actuando como apoderado del señor José María Carantón Hernández presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque la decisión adoptada a través de la Resolución No. 0044 de 28 de mayo de 2019, en la cual ordena adecuarse a las normas urbanísticas, so pena de imponerse sanción pecuniaria y ordenarse demolición de lo construido.

Aunado a lo anterior, la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga, a través de la Resolución 196 de 2019 emite contestación al recurso de reposición, afirmando la tesis en la que sustentó su fallo de primera instancia, por lo cual no accede a la solicitud de revocar lo dispuesto en la Resolución No. 0044 de 2019 y procede a remitir el expediente a la oficina de Segunda Instancia, para el correspondiente trámite de desatar el recurso de apelación.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

4. Del Recurso de Apelación.

Pasa al Despacho el día 04 de diciembre de 2019, recurso de apelación interpuesto por el doctor Héctor Julio Medina Téllez, actuando como apoderado del señor José María Carantón Hernández en contra de la Resolución No. 0044 dentro del proceso policivo con radicado No. 23664, en la cual se profiere decisión respecto a infracciones urbanísticas, por construcción sin los requisitos legales en un predio con afectación DRMI, ubicado en la Carrera 22^a No. 99-03 Barrio Provenza. Solicita el recurrente se revoque en su totalidad el fallo de fecha 28 de mayo de 2019, por no compartir los argumentos expuestos por parte de la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I, sobre los cuales construyó su tesis, para emitir providencia en la cual no se concedió el amparo policivo.

(...) Es obvio su señoría, que en el proceso policivo la prueba, considerada en sus diversas manifestaciones, debe estar regida por normas de derecho y por ello estimada desde el punto de vista jurídico, la prueba se nos presenta finalmente como el conjunto de los principios jurídicos que a ella se refiere, por lo mismo, quiero aportar elementos de juicio encaminados al reconocimiento que este servidor ha pretendido, siempre bajo el presupuesto de considerar con fundamento en la realidad social, el hecho mismo, las circunstancias que lo rodearon, que con toda seguridad la llevarán al Superior a la certeza sobre LA PEDIDA REPOSICIÓN. ESTO ES NO APLICAR NINGUNA SANCIÓN AL SEÑOR CARANTOS HERNANDEZ POR NO SER DESTINATARIO DE LAS NORMAS Y LEYES APLICADAS.

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 09 de marzo de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 006 de fecha 10 de marzo de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I en primera instancia, según lo tipificado por el artículo 2 numeral 1 de la Ley 810 de 2003 (Artículo 104 de la Ley 388 de 1997), que allí se consigna.

2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 74, 75 y 76, determinan la oportunidad y procedencia de los recursos contra actos administrativos, a saber que:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Teniendo en cuenta lo descrito, el Secretario del Interior del municipio de Bucaramanga, resolverá el presente recurso de apelación con base a su competencia y al caso que nos atañe.

3. Problema Jurídico.

En este orden corresponde al Despacho en primer término, determinar las características propias de un predio con afectación DRMI, en segundo lugar las atribuciones de los inspectores de policía, la ubicación y denominación del predio

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

objeto de ocupación y finalmente, las etapas procesales agotadas al interior del trámite que se llevó a cabo en el caso concreto.

4. Marco normativo y jurisprudencial

El trámite que concierne para las infracciones urbanísticas, es el descrito en la Ley 810 de 2003, para el caso concreto, artículo 2 numeral 1:

ARTÍCULO 2o. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Ver modificaciones a este artículo directamente en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989>
El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

En el caso de los recursos de reposición y apelación, estos se señalan en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

(...)

La oportunidad para presentar el recurso de apelación en los procesos administrativos se encuentra tipificado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, no se observa causal alguna para revocar el fallo de primera instancia, de fecha 28 de mayo de 2019 dentro del proceso policivo 23664, por lo que estando dentro del término legal se procederá a desatar el recurso de apelación que nos atañe.

Para el análisis y estudio del recurso, se tendrán en cuenta el material probatorio aportado por las partes y practicado por la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga y los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Mediante escrito de descargos presentado por el señor José María Carantón Hernández, se relaciona en el acápite de pruebas aportadas por la parte infractora, copia de escritura pública de contrato de permuta No. 0653 de fecha 17 de mayo de 1997 donde se transfiere a título de permuta la propiedad y posesión que tiene sobre UNA MEJORA ubicada en el Barrio Diamante II de la ciudad de Bucaramanga denominada finca EL MACHO, copia de certificado de Cámara de Comercio, salvedad de Sayco & Acimpro y cancelación de pago de impuestos de Industria y Comercio, argumentando que *"desde el momento de adquisición he desarrollado los actos posesorios y en tal condición levanté en dicha época, hoy hace (20) años, siendo necesario construir una ligera mediagua donde hoy vive mi hija, madre cabeza de hogar, con dos niños menores a su cuidado, junto con mi esposa e hijos, construcción llevada a cabo con toda modestia. Es anotar que la construcción la realice de a poco, dadas la situación económica por la que tránsito en mi existir. Efectivamente, la mora en tener el establecimiento con todas las reglas ha obedecido no a la negligencia si no a la situación económica que a momentos padecemos"*.

De acuerdo a lo manifestado por el señor Carantón, es de gran relevancia indicar que la escritura pública allegada dentro de los medios probatorios aportados, no se refiere a un título de propiedad sobre el inmueble, por lo cual no cuenta con las características de propietario. Ahora bien, la Inspección de Policía Urbana a lo largo del proceso policivo 23664 ha recolectado material probatorio correspondiente, por lo que respecta a la Administración Municipal, quien tiene el inicio de la acción policiva con funciones de control, vigilancia e inspección, cuenta con informes técnicos emanados por la Secretaría de Planeación, donde se pudo

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

evidenciar las características propias del inmueble objeto de ocupación y construcción ilegal por parte del señor José María Carantón Hernández, las cuales son de un predio DRMI, de especial protección ambiental por parte de las entidades estatales.

En cuanto a sus cualidades, el inmueble ubicado en la Carrera 22^a No. 99-03 Barrio Provenza hace parte de los bienes de uso público a los que se refiere el Código Civil colombiano en su artículo 674:

ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia determina en su artículo 63 las características que comparten los bienes de uso público y sus efectos jurídicos:

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (subrayado y negrita fuera del texto)

En materia de sanciones de tipo urbanístico el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo primero de la Ley 810 de 2003, contempla que *“Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsable. (...) En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida”*. Por lo cual no es viable por parte de este Despacho, las afirmaciones y hechos expuestos por el doctor Héctor Julio Medina Téllez, actuando como apoderado del señor José María Carantón Hernández, puesto que no acredita ninguna titularidad, ni dominio sobre el bien inmueble referido, sino que ejerce una ocupación y construcción ilegal en un

predio categorizado con especial protección del Estado y que hace parte de los bienes de uso público del Municipio de Bucaramanga.

Por su parte, el Acuerdo 011 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga), el cual en sus artículos 20, 21 y 90 tipifican:

Artículo 20°. Definición de Estructura Ecológica Principal. Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, use y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. La Estructura Ecológica Principal tiene como base la estructura ecológica, geomorfológica y biológica original y existente en el territorio.

La Estructura Ecológica Principal del municipio de Bucaramanga está constituida por las siguientes áreas:

Cuadro N° 5. Estructura Ecológica Principal.

	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	ÁREA (Ha)
Áreas de conservación y protección ambiental	Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)	Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI)	3 028,35 aprox
	Áreas de especial importancia ecosistémica	Zonas de Bosques húmedos Zonas con tendencia a la andes Áreas de nacimiento de agua y rondas hídricas Áreas abastecedoras de acueducto	3 589,64 aprox
Áreas de articulación y encuentro		Parques de escala regional Parques de escala metropolitana (fuera del DRMI)	312,14 aprox
Total			6.928,13

Artículo 21°. Definición de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.

3. Áreas de articulación y encuentro: corresponden a aquellos espacios verdes que actúan como reguladores del equilibrio ambiental; buscan establecer la interconexión espacial y funcional de los elementos ambientales a través de corredores o ejes ambientales, de forma tal que se aumente cualitativa y cuantitativamente la oferta ambiental urbana y rural. Hacen parte de estas áreas los parques metropolitanos declarados mediante acuerdo metropolitano y los parques de escala regional.

Artículo 90°. Estructura Ecológica Principal en suelo urbano. Está conformada por los siguientes componentes

Cuadro N° 22. Estructura Ecológica Principal en suelo urbano.

SUBCATEGORÍAS	ÁREAS
Áreas de especial importancia ecosistémica	Rondas hídricas de protección y cañadas naturales Aislamientos naturales de pie y bordes de taludes
Áreas de articulación y encuentro	Parques de escala metropolitana

1. Sistema Nacional de Áreas Protegida. En suelo urbano son las áreas incluidas dentro del Distrito de Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI).

2. Áreas de especial importancia ecosistémica. Son los suelos urbanos que por sus características físicas y ambientales requieren categorías de uso, manejo y administración especial, que permitan asegurar su preservación y uso sostenible. Se subdividen en:

a. Rondas hídricas de protección y cañadas naturales. Corresponden a las franjas de suelo paralelas a los drenajes de invierno y a los causes de quebradas y ríos, localizados en suelo urbano, conforme a la categorización de corrientes y anchos de ronda establecidos por la autoridad ambiental.

b. Aislamientos naturales de pie y borde de taludes. Corresponden a las franjas de suelo ubicadas en las coronas y pie de los taludes, las cuales deben garantizar la protección y sostenibilidad ambiental de construcciones e infraestructuras urbanas. Para su delimitación se debe seguir los aislamientos definidos en las Resoluciones números 001294 de diciembre 29 de 2009 y 1893 del 31 de Diciembre de 2010 expedidas por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y cumplir con lo estipulado en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 para esta temática, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Lo anterior, determina las cualidades propias del inmueble objeto de debate, el cual evidentemente se encuentra catalogado como zona de preservación, para el cual se le establecen unos lineamientos de manejo, los que evidentemente no se observan cumplidos a raíz de la ocupación ilegal del predio por el señor José María Carantón Hernández, quien interpuesto por medio de su apoderado el presente recurso de apelación.

En cuanto a las atribuciones conferidas por la Ley a los Inspectores de Policía, como autoridades de policía en el Municipio de Bucaramanga, las mismas se encuentran contenidas en el artículo 5 literal a del Decreto 214 de 2007, por medio del cual Manual de Policía, convivencia y cultura ciudadana de Bucaramanga:

ARTÍCULO 5. Deberes de las autoridades de Policía de Bucaramanga: Son deberes de las Autoridades de policía de Bucaramanga:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos Municipales, los reglamentos y las demás disposiciones Municipales, Departamentales y Nacionales.

Para el caso concreto, mal haría este Despacho en equiparar las cargas del juez constitucional, que reconoce derechos y con ello da cumplimiento a los fines esenciales del Estado, el cual encuentra sus atribuciones y funciones irradiadas por la Constitución Política de Colombia, frente al Inspector de Policía al cual sus funciones y competencias se encuentran delimitadas en la norma aplicable y dentro de las cuales, no tiene la facultad de reconocer derechos como la vivienda y trabajo, ya que las actuaciones desarrolladas por los Inspectores de Policía, se encuentran encaminadas en el cumplimiento de principios constitucionales, como del debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, esta última de gran relevancia, teniendo en cuenta que si el Inspector de Policía decide a través de un acto administrativo, reconocer el derecho a la vivienda digna, por encima de la protección de una zona catalogada como área protegida, caracterización hecha por una norma, estaría realizando un acto equivoco de derecho y una ponderación de derechos que no le correspondería, ya que esta recae en el análisis que realiza el Juez de la República al momento de tomar sus decisiones.

Respecto a las etapas procesales agotadas al interior del trámite realizado por la Inspección de Policía Urbana del caso concreto, este Despacho realizó un

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

minucioso análisis respecto al cumplimiento a cabalidad del debido proceso y la garantía de principios constitucionales como también de los derechos que irradian el procedimiento que la administración municipal ha venido desarrollando en el actual proceso policivo, por lo cual ante la afirmación hecha por el apoderado del señor José María Carantón no realizó los descargos que reposan en el expediente 23664, a folios 10 a 15, por lo cual a su consideración procede la nulidad de lo actuado, me permito indicar que dicha manifestación sugiere que tanto los documentos allegados como material probatorio y el escrito de descargos fueron anexados por un tercero, solicitud que no procede. Teniendo en cuenta que, el señor José María Carantón Hernández fue notificado personalmente el 01 de junio de 2016 del auto que avoca conocimiento, por lo que conocía del motivo de apertura del proceso policivo de referencia y si como sustenta el apoderado del infractor en recurso de apelación, el escrito de descargos no fue presentado por el señor Carantón Hernández, este a pesar de conocer sus derechos y deberes como presunto infractor a las normas urbanísticas no habría dado uso a su derecho de contradicción, lo cual no es una negligencia de la administración, ni un impedimento del acceso a la administración de justicia, puesto que se cumplió con la debida notificación y comunicación de la apertura del proceso policivo a través de auto que avoca conocimiento, como se puede verificar a folio 4.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga en Resolución 0044 de fecha 28 de mayo de 2019 (folios del 23 al 25), modificada por la Resolución No. 196 de 18 de noviembre 2019 a folios 38 al 40 del expediente 23664.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

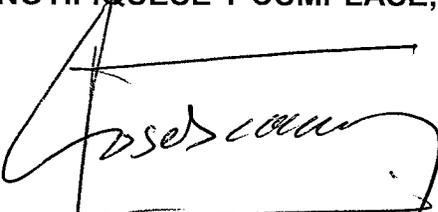
TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM63-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bucaramanga a los, 12 días del mes de marzo del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ

Secretario del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CP 